

Alcances generales de los límites globales e individuales, y de las prohibiciones reguladas en la Ley N.º 26702, como mecanismos para atenuar los riesgos para los ahorristas^(*)

General scope of the global and individual limits, and of the prohibitions regulated in Law 26702, as mechanisms to mitigate the risks for savers

Dante Cieza Montenegro¹

Sumario: Introducción. **1.** La protección del ahorro en el Perú, a nivel constitucional; **2.** Mecanismos para atenuar los riesgos de los ahorristas; **3.** Límites Operativos Globales e Individuales; **4.** Prohibiciones; **5.** Del Grupo Económico: Credicorp Ltd. – Conclusiones. – Referencia bibliográfica.

^(*) Recibido: 07/07/2020 | Aceptado: 24/08/2020 | Publicación en línea: 01/10/2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

El presente artículo jurídico ha sido redactado en el marco de mi participación, en calidad de ponente, en la denominada “I Convención de Expertos en Derecho Corporativo – VI Congreso Internacional de Derecho”, la misma que se tituló como: “La protección legal de los depósitos de ahorro en el Perú, desde el enfoque de los límites y prohibiciones”; evento organizado por la Universidad Autónoma del Perú, y desarrollado en el mes de noviembre del año 2019.

¹ Abogado con más de 15 años de experiencia profesional, tanto en el sector público como privado. Actualmente, es Abogado Senior en el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN). Con experiencia como Abogado Asociado del Área de Concesiones e Iniciativas Privadas del Estudio Muñoz, Ramírez, Pérez – Táiman & Olaya; Abogado de la Oficina Central de Promoción y Gestión de Contratos de Inversiones (Seguro Social de Salud – ESSALUD); Consultor Legal y Financiero del Finance and Regulation Institute (Universidad ESAN); Analista Legal en Asuntos Estratégicos para la Presidencia del Consejo de Ministros (DINI – PCM); entre otros. En cuanto a los aspectos académicos, resaltan: Doctorado en Derecho (USMP); Maestría en Derecho Civil y Comercial (USMP); Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo (ESAN); Máster in Business Administration (MBA – ESAN); Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (CAL – UAP); Máster en Contratación Pública (Universidad Castilla La Mancha – España); Máster en Public Private Partnership (Structuralia – Universidad Internacional La Rioja); Programa Superior en Modelos de Colaboración Público Privada Sanitaria y Socio Sanitaria (IE Business School – España); etc. Experiencia como conferencista, y docente de pregrado (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad San Martín de Porres, Universidad Autónoma del Perú, Instituto de San Ignacio de Loyola, Universidad Científica del Sur), y postgrado (Universidad Andina del Cusco, Universidad de Castilla La Mancha – España). dante.cieza.montenegro@gmail.com

Resumen: La protección del ahorro es un pilar fundamental dentro del régimen económico constitucional peruano, y a nivel legal, la Ley N° 26702, ha establecido un conjunto de reglas obligatorias aplicables a todas las entidades financieras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros, autorizadas a recibir depósitos del público, con la finalidad de dar cumplimiento a ese mandato constitucional. El presente artículo tiene como objetivo presentar algunos mecanismos para reducir los riesgos para los ahorristas, vinculados a la implementación de límites operativos globales e individuales, prohibiciones, etc., debido a un caso de posible financiamiento a un partido político peruano; lo que en principio no estaría permitido por la normatividad bancaria nacional.

Palabras clave: Protección del ahorro, financiamiento de partidos políticos, límites operativos globales e individuales, prohibiciones bancarias.

Abstract: The protection of savings is a fundamental pillar within the Peruvian constitutional economic regime, and at a legal level, Law 26702, has established a set of mandatory rules applicable to all financial entities supervised and regulated by the Superintendency of Banking and Insurance, authorized to receive deposits from the public, in order to comply with that constitutional mandate. The objective of this article is to present some mechanisms to reduce the risks for savers, linked to the implementation of global and individual operating limits, prohibitions, etc., due to a case of possible financing to a Peruvian political party; which in principle would not be allowed by national banking regulations.

Keywords: Protection of savings, financing of political parties, global and individual operating limits, banking prohibitions.

Introducción

En días previos a la realización de la “I Convención de Expertos en Derecho Corporativo – VI Congreso Internacional de Derecho”, desarrollado en el mes de noviembre de 2019, y organizado por la Universidad Autónoma del Perú, diversos medios de comunicación masiva² difundieron la noticia referida a que el señor Dionisio Romero Paoletti, presidente del Directorio de Credicorp Ltd., anunció que el grupo económico que representa había aportado durante la campaña electoral del año 2011, la suma de USD 3’600,000 (tres millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), a favor de la agrupación política “Fuerza 2011” (actualmente, “Fuerza Popular”), liderada por la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

Al respecto, dicha noticia llamó particularmente la atención de las autoridades judiciales que vienen investigando a la referida lideresa de Fuerza Popular, por la supuesta comisión del delito de lavado de activos (y otros) provenientes de la empresa Odebrecht para su campaña presidencial del año 2011.

² Diario Perú 21: “Dionisio Romero le dio US\$3.65 millones a Fujimori para campaña del 2011”. En: <https://peru21.pe/politica/dionisio-romero-le-dio-us365-millns-a-fujimori-para-campana-del-2011-noticia/> Consultado el 19 de noviembre de 2019.

Asimismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en lo sucesivo, "SBS"), en calidad de entidad supervisora y reguladora del sistema financiero, y en el ámbito de las funciones y competencias que le corresponden publicó el siguiente comunicado (SBS, 2019)³:

Ante las recientes declaraciones del Sr. Dionisio Romerio Paoletti, Presidente del Directorio de Credicorp Ltd., empresa holding propietaria de entidades supervisadas por la SBS, se informe que esta Superintendencia ha iniciado un proceso de evaluación de las circunstancias en las que se produjeron los aportes de dinero en efectivo para el financiamiento de partidos políticos en campañas electorales.

Dicha evaluación se circunscribe a verificar el cumplimiento de las normas emitidas por esta Superintendencia y, de ser el caso, adoptar las acciones correctivas que corresponda.

No cabe duda, que el tema en cuestión es relevante, atendiendo a que una de las principales empresas de Credicorp Ltd., es el Banco de Crédito del Perú, la entidad financiera más grande e importante de nuestro país; en tal sentido, corresponde que la SBS determine si el aporte anteriormente indicado proviene de esta entidad o de alguna otra empresa integrante del referido grupo económico (aseguradoras o administradoras de fondos de pensiones), sujetas a la regulación bancaria peruana.

Por ello, he considerado oportuno brindar algunos alcances jurídicos respecto de los límites y prohibiciones a los cuales están sometidos las entidades del sistema financiero peruano, en especial de aquellas que captan fondos del público para el desarrollo de sus actividades (otorgamiento de préstamos, operaciones neutras, etc.); teniendo en consideración que aquellas entidades se financian en su gran mayoría con dineros provenientes de los ahorristas.

Finalmente, y antes de abordar algunos aspectos conceptuales de este artículo jurídico, se indica que uno de sus objetivos lo constituye el determinar si efectivamente el aporte económico efectuado por un grupo económico como Credicorp Ltd., es una operación ilegal, en el marco de lo que se regula en las normas de carácter bancario; y conocer en términos generales los límites y operaciones a las cuales se encuentran sujetos las entidades del sistema financiero.

1. La protección del ahorro en el Perú, a nivel constitucional

El principal artículo de la Constitución Política del Perú, que justamente sirve de basamento para explicar el alcance del presente trabajo, es el 87, ubicado en el Capítulo V: De la Moneda y la Banca, el que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

(...).

³ Cuenta Twitter SBS Perú. En: <https://twitter.com/SBSPERU/status/1196911877319606273>.
Publicación efectuada el 19 de noviembre de 2019.

(Resaltado agregado).

Sobre el particular, puedo definir a la institución del “Ahorro” como aquella cantidad de unidades monetarias de libre disposición de una persona y de una familia, principalmente, luego de haber deducido de sus respectivos ingresos, los costos o gastos que les corresponde asumir (alimentación, vestimenta, educación, salud, etc.); de tal forma que dicho resultante o excedentes puedan ser reservados, custodiados, de manera directa y personal, o recurriendo a alguna entidad financiera debidamente autorizada por una entidad regulatoria, como lo constituye en el caso peruano, la SBS. Dicho ahorro puede ser destinado en el futuro para diversos objetivos, como es el de costear alguna cuota inicial para un financiamiento de un inmueble, adquisición de un vehículo, estudios, afrontar pagos de situaciones futuras adversas, etc. Asimismo, el propósito de generar un ahorro y depositarla en alguna entidad financiera, es la posibilidad de ganar intereses.

En cuanto a los Depósitos de Ahorros, cabe resaltar la definición que brinda Rodríguez Velarde (2001), “Es un contrato por el cual se brinda a las personas naturales o jurídicas la posibilidad de depositar su dinero en condiciones que estimulen su tenencia de ahorrar, los que pueden ser retirados, previo un aviso anticipado o liberado del mismo en cualquier momento, con derecho a una remuneración por el tiempo de permanencia del depósito en poder del Banco” (p. 61).

Como complemento, cabe traer a colación lo indicado por (Figueroa Bustamante, 2000), en el sentido que: “El depósito bancario es un contrato consensual porque se perfecciona con el compromiso de la entrega del dinero al banco; unilateral porque a la obligación del banco de restituir el dinero depositado no se contraponen ninguna obligación a cargo del depositante; gratuito porque todo el beneficio es para una parte y el sacrificio para la otra; no es solemne porque la ley no exige para su validez una forma especial; es de adhesión porque el depositante acepta las condiciones principales del banco, de crédito porque el derecho de propiedad del depositante se transforma en un derecho de crédito para él y por último, de administración porque no implica riesgo o peligro de disminución de la integridad del patrimonio” (p.161).

Indudablemente, es relevante que el Estado a través del instrumento jurídico de mayor jerarquía fije los supuestos que sirven de base para el fomento y garantía de los ahorros de los depositantes en las entidades del sistema financiero nacional, pues el ahorro permite a su vez generar desarrollo económico en los países.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación algunas citas doctrinarias de importantes constitucionalistas de nuestro país, en torno al contenido que la Constitución Política del Perú le ha dado al artículo 87, referido como se ha indicado, a la protección y fomento del ahorro.

Chanamé Orbe (2015), indica lo siguiente:

Este artículo nos dice que los Bancos son instituciones importantes y básicas dentro del sistema económico del país, ya que estos captan los ahorros de la población e instituciones, las mismas que son canalizadas hacia actividades productivas es por eso que se les puede catalogar como los intermediarios financieros por excelencia. **El Estado asume la obligación de garantizar el ahorro. De allí, que cuando un Banco quiebra, el Estado asume las obligaciones de dicho Banco hacia los ahorristas.** Esto se explica por la figura del “encaje legal”, que viene a ser un porcentaje del total de ahorros que capta un banco de los ahorristas para destinarlo al BCR y que servirá posterior y eventualmente para cubrir, ergo, una quiebra, por ejemplo en el caso de

CLAE, no fueron ahorros, sino inversiones del público, las mismas que están sujetas a riesgos y el Estado no pudo garantizar a los inversionistas de CLAE la recuperación total de sus ahorros.

El Estado promueve el ahorro interno, como palanca financiera del desarrollo. La Constitución establece que el Estado promueve y garantiza el ahorro de los ciudadanos, permitiendo un equilibrio de intereses entre las entidades financieras y los usuarios, señalando topes mínimos y máximos en la tasa de interés, garantizando el Estado de esta manera la devolución del dinero ahorrado en caso de quiebra (pp. 685-686).
(...).

(Resaltado agregado).

Al respecto, Montoya Alberti (2005), comenta el artículo 87 de nuestra carta magna, de acuerdo a los términos que se presentan a continuación:

(...).

2. El fomento y la garantía del ahorro

El depósito en ahorros es un depósito irregular de dinero, que al igual que los depósitos a término o a plazo, tiene como finalidad conservar un ingreso para los titulares del depósito a fin de prever necesidades futuras o incrementar su patrimonio (Sergio Rodríguez Azuero. Contratos bancarios 2^{da} edición. Editorial Legis, 2002, p. 421) al comparar a los titulares de estas operaciones, a plazo o sin plazo, indica que a los primeros los motiva una remuneración adecuada a su capital, en cambio al ahorrista irregular de dinero, si bien lo motiva el recibir intereses, su mayor objetivo es la conservación del mismo, que se incrementa, se custodia y la garantía de que sea manejado por el Banco. Como respuesta a esta inquietud surge entonces la necesidad de encontrar instituciones que brinden a los pequeños ahorristas la posibilidad de depositar su dinero en condiciones que estimulen su tenencia a ahorrar y a cambio obtener ciertas prerrogativas de un mejor trato a su ahorro.

Una regla lógica a seguir es que a medida que existan pequeños ahorradores de dinero, estos se incrementarán merced a la tasa de crecimiento de la población, traduciéndose ello en la cantidad de personas ahorradoras y en los bajos, pero suficientes promedios de los ahorros de estos grupos de personas, habida cuenta que el depositario de cantidad dineraria con finalidad rentable y de riesgo trata de derivar su capital a otro mercado, que no es precisamente el de la masa promedio de la población. Se suele explicar la baja tasa de interés en los depósitos en ahorro en la atención a la masa ahorradora, que obliga a incurrir en costos operativos a las empresas bancarias, que de por sí merecen una revisión constante a fin de evitar que la masa ahorradora sea consumida por elevados costos operativos.

Generalmente la persona que ahorra no lo hace con la idea de la disponibilidad inmediata de su recurso, de ser así depositaría su dinero en una cuenta corriente para disponer de ella en forma inmediata. Quien ahorra lo hace porque busca precaverse de una necesidad futura, o para lograr algunas satisfacciones personales. Precisamente, la permanencia de los depósitos permite a los bancos destinar estos recursos a otras inversiones.

Es indudable que el fomento del ahorro como política se centrará en la mejor tasa de interés y en la seguridad del reembolso del dinero depositado en forma inmediata. Existen otros factores importantes como el servicio oportuno y la supresión de las comisiones por mantenimiento u otros gastos que merman el ahorro.

La mayor o menor tasa de interés depende del mejor uso de los recursos de cada institución bancaria o financiera, y además, de la tasa de encaje que fije el Banco Central de Reserva. Ante alternativas estrictas o fijas, solo queda revisar aquellas políticas y disposiciones que brindan al ahorrista, por lo menos, una seguridad de devolución de sus ahorros. Ello desde el punto de vista del ahorrista. Desde el ángulo de la entidad

bancaria, será necesario que se le brinde herramientas que permitan la recuperación de los créditos otorgados a efecto de no defraudar las expectativas de las personas que deposita su dinero en la empresa bancaria o financiera.

(...).

2. Mecanismos para atenuar los riesgos para los ahorristas

De otro lado, a un nivel infra constitucional, tenemos que en el año 1996, se promulgó la Ley N° 26702, “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” (en adelante, la “Ley de Bancos”), la misma que regula a lo largo de todo su articulado lo concerniente a la actividad de intermediación financiera, entendida esta como: “(...) un sistema conformado por mecanismos e instituciones que permiten canalizar los recursos superavitarios hacia los agentes económicos deficitarios” (Lopez – Souza: 1997, p. 110); resaltando lo establecido por su artículo 132°, referido a las “Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista”, en el sentido de contemplar un conjunto de mecanismos de control bancario con la finalidad de proteger de una manera más eficiente y amplia el ahorro de los depositantes del sistema financiero nacional. Dichos mecanismos refuerzan indudablemente el rol del Estado en su calidad de garante de este tipo de actividades económicas y financieras. A continuación, se presenta el texto del citado artículo 132:

Artículo 132°.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA

En aplicación del artículo 87° de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

1. **Los límites y prohibiciones** (...). Dichos límites tienen por objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo.
2. **La constitución de la reserva** de que trata el Capítulo III del Título III de la Sección Primera.
3. **El mantenimiento del monto del capital social mínimo a valores reales constantes**, (...).
4. **La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos**, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado.
5. **La promoción del arbitraje como un medio de solución de conflictos entre empresas y entre éstas y el público**, haciendo uso para tal efecto de las cláusulas generales de contratación.
6. **La recuperación en forma expeditiva de los activos de las empresas del sistema financiero**.
7. **El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas**.

8. ***La ejecución del Título de Crédito Hipotecario Negociable y del Warrant⁴ que garanticen obligaciones con empresas del sistema financiero por su tenedor, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, concursado o no. (...).***
9. ***Los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero, cubren preferentemente a éstas. (...).***
10. ***Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor ante un caso de incumplimiento. En este supuesto, la empresa podrá hacer uso del derecho de compensación referido en el numeral siguiente.***
11. ***El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.***
12. ***Los bienes afectos a prendas globales y flotantes vinculadas con contratos de seguro de crédito o con facturas conformadas, u otros contratos de crédito, sólo pueden ser ejecutados por el titular de dicho derecho, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, ya se encuentre este último, concursado o no⁵***
13. ***La supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos”.***

(Resaltado agregado).

Como se aprecia, el artículo 132 de la Ley de Bancos ha establecido una lista de mecanismos que están dirigidos a proteger los ahorros de los depositantes, tales como: i) Límites operativos y prohibiciones; ii) Constitución de reservas legales; iii) Acreditación de capitales sociales mínimos; iv) Constitución de provisiones genéricas y específicas; v) La promoción del arbitraje; vi) Recuperación en forma expeditiva de los activos de las empresas del sistema financiero; vii) El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas del sistema financiero; viii) La ejecución del Título de Crédito Hipotecario Negociable y del Warrant; ix) Los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero, cubren preferentemente a éstas; x) Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones; xi) El derecho de compensación; xii) La preferencia de ejecución de los bienes afectos a prendas globales y flotantes; y, xiii) La supervisión consolidada. Adicionalmente a ello, cabe indicar que de la lectura de dicha ley, existen otros mecanismos igual de relevantes para lograr dicho cometido, como por ejemplo: a) los encajes legales, b) el secreto bancario, c) el Fondo de Seguro de Depósito, etc. Sin embargo, de cara al cumplimiento del objetivo del presente artículo, se hace especial referencia al caso de los Límites y las Prohibiciones señaladas en el numeral 1) del citado artículo 132.

3. Límites Operativos Globales e Individuales

⁴ Inciso modificado por la Ley N° 27287 del 17.06.2000.

⁵ Numeral derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 publicada el 01-03-2006

De una primera revisión del inciso 1 del artículo 132 de la Ley de Bancos, se advierte lo siguiente:

- Se establece un conjunto de reglas con relación a unos límites y prohibiciones que deben cumplir las entidades financieras supervisadas por la SBS, tales como los bancos o las cajas municipales de ahorro y crédito.
- Dichos límites y prohibiciones, vinculados principalmente a la operatividad de la entidad financiera, están destinadas principalmente a: i) asegurar la diversificación del riesgo, y, ii) limitar el crecimiento de las empresas del sistema financiero.
- Se regula un concepto que sirve de parámetro base para el cálculo de los límites operativos y prohibiciones, el denominado “Patrimonio Efectivo⁶” (o “Patrimonio Regulatorio”, o “Capital Regulatorio”, como se denomina en otros países).
- El inciso 1 en cuestión es desarrollado ampliamente en el Título II de la Sección Segunda de la Ley de Bancos.

Efectivamente, la Sección Segunda de la Ley de Bancos regula lo concerniente al: i) Patrimonio Efectivo, ii) la Concentración de Cartera y Límites Operativos, iii) Prohibiciones, y, iv) Sanciones.

Empezaremos el análisis del presente inciso, explicando los principales aspectos que revisten el concepto bancario de “Patrimonio Efectivo”, fundamental para la gestión económica y financiera de las entidades financieras supervisadas por la SBS.

En primer lugar, el concepto de Patrimonio proviene fundamentalmente de las ciencias contables, siendo aquel un elemento clave de los denominados Estados de Situación Financiera, o Balances Generales de las empresas, y que de acuerdo al Plan Contable General Empresarial, las transacciones patrimoniales provienen de: a) aportes efectuados por accionistas o partícipes (capital), b) acciones de inversión, c) capital adicional, d) resultados no realizados, e) excedentes de reevaluación, f) reservas, y, g) resultados acumulados.

Y es que, tal como lo indica el título, es un documento contable de carácter general aplicable a la generalidad de empresas del sistema económico; sin embargo, cuando se trata de empresas sujetas a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Banca y Seguros, nos referimos a empresas con un manejo contable diferenciado. Por ejemplo, en este caso, existe el denominado: “Plan de Cuentas del Sistema Financiero – Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero”.

En ese sentido, el concepto de Patrimonio Efectivo, es un concepto utilizado principalmente para fines regulatorios del sector bancario, nacional e internacional,

⁶ La aplicación de un estándar internacional de capital regulatorio para los bancos, se aplica por primera vez en Julio de 1988 mediante el Acuerdo de Capitales, también llamado “Basilea I” el cual está basado en un ratio de capital ponderado por riesgo (Basel Capital Adequacy Risk-related Ratio Agreement), en un escenario en el que la competencia entre bancos había llevado a una reducción en el nivel de capital de los bancos para realizar su operaciones propias del giro del negocio. De este modo, se esperaba que un estándar internacional de capital igualara las condiciones de competencia entre los bancos de distintos países (Lizárraga: 2014; p. 12).

además de estar destinado a cubrir el riesgo de crédito, riesgo de mercado, y riesgo operacional. De acuerdo a lo establecido por el artículo 184: “Patrimonio Efectivo”, de la Ley de Bancos, para su cálculo se consideran los siguientes elementos:

- Se suman al capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas.
- Se suman las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización.
- Se suman otros elementos que reúnan características de permanencia y absorción de pérdidas.
- Se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se haya determinado.
- Se resta el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (Goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.

Aunque en el mismo capítulo de Patrimonio Efectivo se regulen supuestos como el de Patrimonio Suplementario, y se determinen ciertas reglas para los límites en el cómputo de dicho patrimonio efectivo, etc., lo importante es tomar como concepto base los elementos presentados en el párrafo anterior.

En tal sentido, dependiendo de cuál sea el cálculo del Patrimonio Efectivo de una determinada empresa del sistema financiero nacional, es que se tendrán que someter a un conjunto de límites operativos, tal como lo refiere el artículo 198: “Cálculo de Límites Operativos”:

Capítulo II

Concentración de Cartera y Límites Operativos

Artículo 198: Cálculo de Límites Operativos

Los límites para las operaciones de las empresas se determinan en función de su patrimonio efectivo.

(Resaltado agregado).

Cabe señalar que, las empresas del sistema financiero, principalmente los bancos, operan con fondos que son captados del público, y he allí la justificación para que la regulación bancaria dicte medidas y en general regule ciertos supuestos, para brindar los controles necesarios y pertinentes en lo que se refiere a la realización de préstamos y créditos, operaciones neutras, etc., que se realicen usando dichos fondos. Ello, como es lógico a efectos de proteger el ahorro del público, dineros que han sido depositados en dichas entidades financieras en señal de confianza, y que va a ser correctamente administrado, y sobre todo, que las operaciones de los bancos están sujetas a una regulación prudencial de parte de la SBS.

Con independencia que los bancos, y algunos tipos de entidades financieras cuenten con cierto grado de libertad para la colocación de los fondos captados al público, a través de diversas operaciones activas (créditos, etc.), ya sea a personas naturales, personas jurídicas y en diversos sectores económicos; es preciso señalar, que existen recomendaciones internacionales en materia bancaria, como las

emitidas por el prestigioso Comité de Supervisión Bancaria de Basilea⁷, para prevenir problemas económicos de los bancos así como para dotar a las operaciones bancarias de las mayores seguridades.

Las entidades financieras, y en general cualquier tipo de empresa está sometida a diversos riesgos de mercado, de crédito, etc., que ante su consecución podrían tener algún impacto económico en las mismas, lo que podría significar en algunos casos, un deterioro de la salud económica de la empresa o incluso, en algunos casos ser determinante para su disolución y liquidación, pero en estos casos generales, perderían principalmente los accionistas de la empresa, y algunos acreedores (tributarios, quirografarios, garantizados, laborales, etc.); pero, en el caso de las entidades financieras, dado que la mayor parte de los recursos que son destinados para el otorgamiento de créditos, provienen del público, es menester brindar una regulación para prevenir, evitar y corregir errores que justamente deriven a los bancos a situaciones económicas adversas.

En ese sentido, es positivo que el sistema financiero nacional cuente con normas de este tipo, pues previene la ocurrencia de eventos negativos individuales, ya que ello podría a su vez, tener un impacto global en el sistema, situación indeseable si tenemos en consideración que aquel es un pilar fundamental del desarrollo económico de los países.

En lo que se refiere a los “Límites”, cabe señalar que efectivamente cuando los fondos (del público) con los que operan las entidades financieras, se concentran en pequeños grupos de personas o empresas, o cuando se financian actividades económicas altamente especulativas donde se presentan mayores riesgos de crédito, es decir de recuperabilidad, se aumenta la probabilidad que los deudores no paguen las deudas. La situación descrita, dependiendo de su magnitud, podría afectar al público que deposita sus recursos en una entidad financiera que se haya expuesto a dichos riesgos.

Es por ello, que en aplicación de lo establecido en el artículo 8⁸ de la Ley de Bancos, las entidades financieras deben respetar el criterio de diversificación del

⁷ “Es la organización mundial que reúne a las autoridades de supervisión bancaria, cuya función es fortalecer la solidez de los sistemas financieros.

El Comité fue establecido en 1975 por los presidentes de los bancos centrales de los once países miembros del Grupo de los Diez (G-10) en aquel momento. Las reuniones plenarias, se celebran cuatro veces al año. El Comité de Basilea está constituido actualmente por representantes de las autoridades de supervisión bancaria de los bancos centrales de Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos, y dos países más que no son miembros del G-10, Luxemburgo y España.

El Comité de Supervisión desarrolla la problemática del conocimiento del cliente (KYC) con fines prudenciales que van más allá del Lavado de Activos”. En: <http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Sistema-de-Lucha-Contra-el-LA-FT/Aspectos-Internacionales/Comite-de-Supervision-Bancaria-de-Basilea>

⁸ **Artículo 8.- Libertad de Asignación de Recursos y Criterio de Asignación de Riesgo**

Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros gozan de libertad para asignar los recursos de sus carteras, con las limitaciones consignadas en la presente ley, debiendo observar en todo momento el criterio de la diversificación del riesgo, razón por la cual la Superintendencia no autoriza la constitución de empresas diseñadas para apoyar a un solo sector de la actividad económica, salvo el Banco Agropecuario.

riesgo, lo que significa que no se deben concentrar las colocaciones en una sola actividad.

Para complementar lo anterior, es oportuno traer a colación lo indicado por Merino Núñez (1997):

En atención a que la nueva legislación permite a las empresas del sistema financiero la realización de dos tipos de operaciones, operaciones sujetas a riesgo crediticio y las sujetas a los riesgos de mercado -estas últimas no previstas en la legislación anterior-; **una vez determinado el monto del patrimonio efectivo, éste es asignado a cubrir tanto las operaciones sujetas a riesgo crediticio como las sujetas a riesgos de mercado.**

A título informativo baste señalar que las operaciones sujetas a riesgo crediticio son aquellas que tradicionalmente han sido reconocidas al sistema financiero, esto es, las colocaciones o créditos. Por su parte, las operaciones sujetas a riesgo de mercado pueden ser definidas como aquellas inversiones que realizan las empresas y que pueden ser afectadas por variaciones en el tipo de cambio, como las que se produzcan en las tasas de interés”.

(Resaltado agregado).

La Ley de Bancos regula lo relativo a los: i) Límites operativos globales, y, ii) Límites operativos individuales, los mismos que deben ser respetados por las empresas del sistema financiero, pues caso contrario, y de acuerdo a lo regulado por el artículo 219 de la Ley de Bancos: “Sanción por infracción de los límites”, la SBS podría aplicar una sanción pecuniaria progresiva, tal como se cita a continuación:

Artículo 219º.- Sanción por Infracción de los límites

Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, (...), las empresas quedan sujetas, por el primer mes o fracción de mes, a una multa sobre el exceso, equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa mensual promedio para las operaciones pasivas al mismo plazo, moneda y mercado.

A partir del segundo mes y mientras subsista la infracción, esta multa se incrementará progresivamente en un cincuenta por ciento (50%) mes a mes”.

(Resaltado agregado).

De acuerdo a lo regulado en el Capítulo II: Concentración de Cartera y Límites Operativos, existen dos tipos de límites operacionales: i) Globales, y, ii) Específicos. En el siguiente cuadro podemos apreciar brevemente de qué se trata:

Tipo de Límite Operacional	Artículo (Ley N° 26702)	Detalle
Globales	199	<u>Límite global</u> El patrimonio efectivo de las empresas debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo total. Dicho cómputo debe incluir toda exposición o activo en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero. Es responsabilidad del directorio asegurarse que las empresas tengan un patrimonio efectivo por encima del límite global.

Tipo de Límite Operacional	Artículo (Ley N° 26702)	Detalle
	200	<p><u>Límite global por operaciones</u> Las Empresas de Operaciones Múltiples (Empresa Bancaria, Empresa Financiera, Caja Municipal de Ahorro y Crédito, Caja Municipal de Crédito Popular, Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público, e, Caja Rural de Ahorro y Crédito), están sujetas a los siguientes límites globales, en función del patrimonio efectivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tenencias de oro (15%). - Operaciones con productos financieros derivados (10%). - Tenencia de acciones y certificados de participación: fondos mutuos y de inversión (40%). - Inversión en bienes muebles e inmuebles (no arrendamiento financiero) y de los adjudicados (75%). - Otros que determine la SBS.
	201	<p><u>Créditos a directores y trabajadores de la empresa</u> El conjunto de los créditos que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del siete por ciento (7%) de su patrimonio efectivo. Ningún director o trabajador puede recibir más del cinco por ciento (5%) del indicado límite global, tomando en consideración para tal fin al cónyuge y a los parientes.</p>
	202	<p><u>Financiamiento a personas vinculadas</u> El total de los créditos, arrendamientos financieros, inversiones y contingentes que una empresa del sistema financiero otorgue a personas naturales y jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad en proporción mayor al 4% o con influencia significativa en su gestión, no puede superar un monto equivalente al 30%.</p>
Individuales	203	<p><u>Criterios para determinar los límites individuales</u> Se tiene en cuenta la concentración de los riesgos.</p>
	204	<p><u>Financiamientos otorgados a otra empresa establecida en el país</u> Considerando además los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del 30%. No puede recibir en garantía warrants emitidos por un solo Almacén General de Depósito por encima del 60%.</p>
	205	<p><u>Financiamientos a empresas del exterior</u></p>

Tipo de Límite Operacional	Artículo (Ley N° 26702)	Detalle
		<p>A una institución bancaria o financiera del exterior y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de tal institución, no pueden exceder de los siguientes límites:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 5% si no están reguladas. - 10% si están reguladas. - 30% si son bancos de primera categoría. - 50% (si el exceso de los casos anteriores está garantizado con una carta de crédito).
	206	<p><u>Financiamientos a favor de una misma persona - Límite del 10%</u></p> <p>No pueden conceder, en favor o por cuenta de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, créditos, inversiones o contingentes que excedan el equivalente al 10%. En cuanto a licitaciones públicas, fianzas pueden alcanzar el 30%.</p>
	207	<p><u>Límite del 15%</u></p> <p>Excepcionalmente (se podrá superar el 10%), hasta el 15%, siempre que se cuente con alguna de las siguientes garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hipoteca. - Prenda con entrega jurídica o física. - Warrants. - Conocimientos de embargo y cartas de porte (financiamientos de importaciones). - Fiducia en garantía, de lo indicado en los dos supuestos anteriores.
	208	<p><u>Límite del 20%</u></p> <p>Excepcionalmente (se podrán superar los límites del 10% y 15%), hasta el 20%, siempre que se cuente con alguna de las siguientes garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primera prenda sobre: i) instrumentos representativos de deuda no subordinados, ii) valores mobiliarios que sirven de base para la determinación del Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, y, iii) Acciones o bonos de gran liquidez, que coticen en alguna bolsa extranjera de reconocido prestigio. - Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de cualesquiera de los activos precisados en el presente artículo. - Fiducia en garantía, de lo indicado en los dos supuestos anteriores.
	209	<p><u>Límite del 30%</u></p>

Tipo de Límite Operacional	Artículo (Ley N° 26702)	Detalle
		<p>Excepcionalmente (se podrán superar los límites del 10%, 15% y 20%), hasta el 30%, siempre que cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites, se realicen operaciones de arrendamiento financiero o se cuente con alguna de las siguientes garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prenda con entrega física sobre depósitos en efectivo. - Primera prenda sobre instrumentos representativos de obligaciones del BCRP. - Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de los instrumentos (del BCRP).
	211	<p><u>Financiamiento a personas residentes en el exterior</u> No puede exceder de una suma equivalente al 5% del patrimonio efectivo (no aplica a bancos y financieras). Puede elevarse a 10% si se presenta: i) hipoteca, y/o, ii) Acciones o bonos de una empresa que cotiza en una bolsa de reconocido prestigio. Puede llegar hasta el 30%, si el exceso cuente con la siguiente garantía: i) depósitos en efectivo en la propia empresa, y/o, ii) avales, fianzas u otras de cargo de un banco con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI, u otorgado por un banco del exterior de primera categoría.</p>
	215	<p><u>Límite temporal - Tratamiento a bienes recibidos en pago de deudas</u> Cuando como consecuencia del pago de una deuda se reciba o adjudique en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles, debe enajenarlos en el plazo de un (1) año, el mismo que podrá ser prorrogado por la SBS por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses. Vencido dicho plazo, sin que se haya efectuado la venta o el arrendamiento financiero del bien, la empresa deberá constituir una provisión hasta por el monto equivalente al costo en libros de los bienes no vendidos.</p>

Fuente: Artículos del 199 al 215 del Capítulo II: Concentración de Cartera y Límites Operativo de la Ley N° 26702.

Elaboración: propia.

De la lectura de los artículos del 199 al 215 del Capítulo II: Concentración de Cartera y Límites Operativo de la Ley N° 26702, se advierte que las empresas del sistema financiero están sujetos a los siguientes Límites Globales: i) Global (199), ii) Global por Operaciones (200), iii) Créditos a directores y trabajadores de la empresa (201), iv) Financiamiento a personas vinculadas (202); y en cuanto a los Límites Individuales: i) Financiamientos otorgados a otra empresa establecida en el país (204), ii) Financiamientos a empresas del exterior (205), iii) Financiamientos a favor de una misma persona – Límite del 10% (206), iv) Límite del 15% (207), v) Límite del 20% (208), vi) Límite del 30% (209), vii) Financiamiento a personas

residentes en el exterior (211), y, viii) Límite temporal – Tratamiento a bienes recibidos en pago de deudas (215).

Cabe recalcar, que los límites operativos globales e individuales referidos en el párrafo anterior, y detallados en el cuadro presentado, están ligados directamente con el Patrimonio Efectivo de la entidad financiero en cuestión.

4. Prohibiciones

Sobre el particular, el artículo 217: “Operaciones y Actividades Prohibidas” (Capítulo III) de la Ley N° 26702, presenta una relación cerrada de supuestos de actividades que se encuentran terminantemente prohibidas de realizar por parte de las entidades financieras; so pena de que la SBS le aplique una sanción, tal como lo señala el artículo 220: “Sanción por actos prohibidos”:

Artículo 220.- Sanción por Actos Prohibidos

La infracción a cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 217^o se sanciona con multa equivalente al 100% (cien por ciento) del monto total de la operación. Igual sanción será aplicable cuando se exceda el límite establecido en el artículo 201^o calculado sobre el exceso. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras que pueda establecer la Superintendencia.

A continuación, se presenta la lista de prohibiciones a las cuales se someten las empresas del sistema financiero, siendo las siguientes:

Artículo 217^o.- Operaciones y Actividades Prohibidas

Sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en la presente Ley, las empresas del sistema financiero no podrán:

1. **Otorgar créditos con garantía de sus propias acciones;**
2. **Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones de la propia empresa;**
3. **Conceder créditos para financiar actividades políticas;**
4. **Dar fianzas, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado;**
5. **Garantizar las operaciones de mutuo dinerario que se celebre entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra empresa del sistema financiero, o un banco o una financiera del exterior;**
6. **Dar en garantía los bienes de su activo fijo, con exclusión de los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero, y de las cédulas hipotecarias que emitan las empresas de capitalización inmobiliaria;**
7. **Aceptar el aval, la fianza o la garantía de sus directores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito otorgadas a personas vinculadas a ellos;**
8. **Adquirir acciones de sociedades ajenas al sistema financiero que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia empresa, salvo que estén cotizadas en bolsa;**
9. **Negociar los certificados de depósito que se menciona en el numeral 9 del artículo 221^o con sus subsidiarias y asumir compromisos que originen la obligación de recomprar tales certificados;**
10. **Captar depósitos por cuenta de instituciones financieras no autorizadas a operar en el territorio nacional;**
11. **Usar información no divulgada al mercado, de personas naturales o jurídicas, sean o no clientes, con el objeto de propiciar negocios en beneficio propio o de terceros, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores”.**

(Resaltado y subrayado agregados).

De la lectura del artículo 217 de la Ley de Bancos, se advierte que efectivamente se han regulado once (11) prohibiciones; resaltando principalmente las siguientes:

- i) Otorgamiento de créditos a favor de terceros, y que las garantías que se constituyan a favor de los deudores, estén representadas por las acciones de la misma entidad financiera, lo que evidentemente no resulta adecuado, pues el riesgo crediticio finalmente estaría siendo absorbido por la misma entidad; y además, que en el marco de la ejecución de dichas garantías, podría activarse un escenario indeseado del sistema, es decir, que la titularidad de las acciones cambie. Se indica ello, pues en el caso de las entidades del sistema financiero, los accionistas pasan por una evaluación especial por parte de la SBS, de manera previa a la autorización para operar.
- ii) Un supuesto vinculado al punto anterior está referido a la imposibilidad de las entidades financieras de conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones de la propia empresa.
- iii) Dar fianzas, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado; ello, debido a que ello significaría que la entidad financiera apruebe una operación ilimitada a favor de alguna empresa y a plazo indeterminado, lo cual no permite una clara definición de la exposición al riesgo crediticio al cual se está sujetando, situación indeseable y lejana de la finalidad de las normas en materia de regulación bancaria.
- iv) Garantizar las operaciones de mutuo dinerario que se celebre entre terceros; prohibición que no resulta aplicable cuando una de las partes de dicho contrato sea otra empresa del sistema financiero nacional o internacional.
- v) Dar en garantía los bienes de su activo fijo (inmuebles, equipamiento, etc.); así como aceptar el aval, fianza o garantía de sus directores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito otorgadas a personas vinculadas a ellos (empresas vinculadas, por razones de propiedad directa o indirecta).
- vi) Adquirir acciones de sociedades ajenas al sistema financiero que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia empresa, salvo que estén cotizadas en bolsa; como podría ser el caso que un banco determinado compre acciones de alguna de las empresas del mismo grupo económico y que sea ajena al sistema financiero.
- vii) Captar depósitos por cuenta de instituciones financieras no autorizadas a operar en el territorio nacional; así como usar información no divulgada al mercado.
- viii) Finalmente, cabe resaltar la prohibición de conceder créditos para financiar actividades políticas. Este supuesto está vinculado estrechamente con el aporte económico efectuado por parte de Credicorp Ltd., a favor de la agrupación política Fuerza Popular en el año 2011; y es

que al constituir una prohibición, la SBS debe desplegar sus acciones de investigación para determinar si dicha concesión tuvo como origen fondos de alguna de las empresas que conforman dicho grupo económico y que se encuentran reguladas y supervisadas por la SBS; pues en el escenario que haya sido así, corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria.

5. Del Grupo Económico: Credicorp Ltd.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 7 del “Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos”, aprobado con la Resolución de la Superintendencia del Mercado de valores N° 019-2015-SMV/01, define a Grupo Económico como: “(...) el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico”.

De acuerdo a lo establecido en la Memoria Anual 2018 de la empresa Credicorp Capital Perú S.A.A.⁹, conformante de Credicorp Ltd., “Es una empresa holding, principal accionista de Grupo Crédito S.A., Atlantic Security Holding Corporation, Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., Credicorp Capital Ltd. y CCR Inc. Fundada en Bermuda en 1995, tiene como principal objetivo dirigir en forma coordinada el diseño y ejecución de los planes de negocios de sus subsidiarias con la finalidad general de implementar una banca y servicios financieros universales en el Perú y de diversificarse selectivamente en la región. Credicorp realiza sus negocios exclusivamente a través de sus subsidiarias”.

En el siguiente cuadro se presenta un mayor detalle de las empresas conformantes de Credicorp Ltd., que estarían bajo el ámbito de supervisión y regulación de la SBS, y que se sujetarían a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley N° 26702, son las siguientes:

Subsidiarias de Credicorp Ltd.	Detalle
Grupo Crédito S.A.	Subsidiaria 100% de Credicorp. Empresa que tiene como objeto social dedicarse a todo tipo de actividades comerciales, inversiones en valores, compra venta de acciones y títulos valores, y negocios en general. Actualmente posee el 96.75% de las acciones del BCP y subsidiarias, el 100% de PRIMA AFP , el 100% de Credicorp Perú S.A.C (ex - Cobranzas y Recuperos S.A.C), el 100% de Grupo Crédito Inversiones S.A., el 100% de Soluciones en Procesamiento Perú S.A. – Servicorp, el 100% de Edyficar S.A.S, el 99.99% de Pacífico Asiste S.A.C., el 99.97% de Inversiones 2020 S.A y el 98.15% de Inversiones Credicorp Bolivia SA, que a su vez tiene el 95.84% de Banco de Crédito de Bolivia S.A.

⁹ En: <https://www.bvl.com.pe/hhij/OE5132/20190227194801/MEMORIA32CCP322018.PDF>

Subsidiarias de Credicorp Ltd.	Detalle
Atlantic Security Holding Corporation	Es una empresa constituida en las Islas Caymán, 100% subsidiaria de Credicorp. Atlantic Security Holding Corporation, es a su vez, titular del 100% de las acciones del Atlantic Security Bank (ASB), Atlantic Security Int. Financial Services Inc., Atlantic Security Private Equity General Partner, Atlantic Private Equity Investment Advisor y del 96% de ESIMSA.
CCR Inc.	Vehículo constituido en Bermuda como consecuencia de las operaciones de titulización realizadas por el BCP en el mercado internacional, garantizadas por el cobro futuro de las órdenes de pago por transferencias de fondos del exterior en dólares estadounidenses, recibidos de bancos del exterior asociados al Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications (Swift). Es 100% subsidiaria de Credicorp.
Credicorp Capital Ltd.	Empresa constituida en Bermuda en 2012, 100% subsidiaria de Credicorp. Credicorp Capital Ltd., es a su vez titular del 99.99% de Credicorp Capital Holding Chile S.A., del 100% de Credicorp Capital Holding Colombia S.A.S., del 100% de Credicorp Capital Securities, del 100% de Credicorp Capital UK Limited, del 100% de Credicorp Capital Holding Perú S.A.A., del 100% de Credicorp Capital Asset Management, 100% de Coby Business Inc. y el 100% de Artigas Global Corp.
Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.	El 1 de agosto de 2017 se llevó a cabo la fusión por absorción entre El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros y El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros ("PPS"), formando la nueva entidad Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. de la cual Credicorp Ltd. posee el 65.20% y Grupo Crédito participa con el 33.59%.

Elaboración propia.

Se advierte que dentro de la estructura del grupo económico Credicorp Ltd. existen principalmente dos empresas que a su vez son propietarias de entidades supervisadas por la SBS: i) Grupo Crédito S.A.: BCP, Prima AFP y Edyficar; y, ii) Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; en tal sentido, la SBS debe evaluar la información económica y financiera que los regulados pongan a su disposición a efectos de analizar si los aportes provinieron de algunas de las referidas empresas supervisadas; y además, se deberá analizar si la figura jurídica en cuestión está referida a una operación activa de financiamiento de una agrupación política (cuya cuenta contable se registra en el balance general), o si se trata de una donación (en cuyo caso la cuenta contable se registra en el estado de ganancias y pérdidas); o si tiene alguna otra naturaleza; ello a fin de establecer si alguna de las empresas supervisadas por la SBS y que forman parte de Credicorp Ltd., ha realizado alguna actividad que está prohibida por la Ley N° 26702; y eventualmente, aplicar las sanciones y/o medidas correctivas que resulten pertinentes.

Conclusiones

El Artículo 87 de la Constitución Política del Perú, estipula que el Estado fomenta y garantiza el ahorro; y que la ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía; regulación que se ha concretado a través de la Ley N° 26702, la misma que establece en su artículo 132, diversas formas de atenuar los riesgos para los ahorristas.

Las principales formas para atenuar los riesgos para los ahorristas del sistema financiero peruano están vinculadas principalmente al establecimiento de límites y prohibiciones, la constitución de reservas legales superiores a las de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), exigencia de capitales mínimos, constitución de provisiones, la supervisión consolidada, etc.

En cuanto a los Límites Operativos Globales e Individuales, cabe señalar que están destinadas principalmente a: i) asegurar la diversificación del riesgo, y, ii) limitar el crecimiento de las empresas del sistema financiero; siendo el “Patrimonio Efectivo”, regulado en el artículo 198 de la Ley N° 26702, el parámetro sobre el cual se calculan los respectivos límites.

Algunos de los límites globales e individuales regulados en los artículos 199 al 215 de la Ley N° 26702, que resaltan, son los referidos a créditos a directores y trabajadores de la empresa, financiamiento a personas vinculadas, del exterior, a favor de una misma persona, y, a empresas vinculadas, entre otros.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 217 de la Ley N° 26702, señala que las empresas del sistema financiero no pueden conceder créditos para financiar actividades políticas; por lo que, la SBS debe evaluar la información económica y financiera que los regulados pongan a su disposición a efectos de analizar si los aportes al partido político mencionado provinieron de algunas de las referidas empresas supervisadas; y además, se deberá analizar si la figura jurídica en cuestión está referida a una operación activa de financiamiento de una agrupación política o si se trata de una donación; o si tiene alguna otra naturaleza; ello a fin de establecer si alguna de las empresas supervisadas por la SBS y que forman parte de Credicorp Ltd., ha realizado alguna actividad que está prohibida por la Ley N° 26702; y eventualmente, aplicar las sanciones y/o medidas correctivas que resulten pertinentes.

Referencia bibliográfica

Chanamé Orbe, R. (2015). La Constitución Comentada (Vol. 1). Lima, Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Constitución Política del Perú del año 1993.

Diario Perú 21: “Dionisio Romero le dio US\$3.65 millones a Fujimori para campaña del 2011”. En: <https://peru21.pe/politica/dionisio-romero-le-dio-us365-millns-a-fujimori-para-campana-del-2011-noticia/> Consultado el 19 de noviembre de 2019.

Figueroa Bustamante, H. (2000). Derecho Bancario. Lima: Ediciones Jurídicas.

Ley N° 26702: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- López-Aliaga C., R. (1997). La Intermediación Financiera y Banca de Inversiones en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (12), 110-119.
- Lizárraga Valencia, R. H. (2014). "El efecto del requerimiento de capital regulatorio de los bancos en el crecimiento del crédito que contribuye al desarrollo económico del país". Lima, Perú: Tesis USMP.
- Merino Núñez, F. (1997). La protección del ahorro. *THEMIS - Revista de Derecho*. 35, 9-20.
- Montoya Alberti, H. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. En *Gaceta Jurídica, La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo (Primera Edición ed., Vol. 1)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Plan de Cuentas del Sistema Financiero – Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
- Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos”, aprobado con la Resolución de la Superintendencia del Mercado de valores N° 019-2015-SMV/01.
- Rodríguez Velarde, J. (2001). *Contratos e Instrumentos Bancarios (Segunda Edición ed.)*. Lima: Rodhas.
- SBS Perú (Cuenta Twitter). En:
<https://twitter.com/SBSPERU/status/1196911877319606273>.
Publicación efectuada el 19 de noviembre de 2019.